



D.O. CAVA

MANUAL DE ETIQUETADO DEL CAVA

Enero 2022



CONSEJO REGULADOR DEL CAVA

Preámbulo

De conformidad con la *Ley 6/2015, de 12 de mayo, de Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas Protegidas de ámbito territorial supra autonómico* (en adelante, "Ley 6/2015") y el *Real Decreto 267/2017 de 17 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 6/2015* (en adelante, "RD 267/2017") las entidades de gestión de las D.O. podrán:

Establecer los requisitos mínimos que deben cumplir las etiquetas comerciales, que se comunicarán al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente y se harán públicos de forma que se garantice su posibilidad de acceso a todos los interesados.

Tales requisitos deberán estar referidos a las materias expresamente recogidas en el Pliego de condiciones de la Denominación de Origen.

Todo ello no es óbice para que el Consejo Regulador mantenga al día un repertorio completo de legislación y lo ponga a disposición de los operadores a título exclusivamente informativo.

Para más información de los operadores sujetos a la D.O. Cava, se pone en conocimiento que, de conformidad por un lado con la aplicación de la *Ley 20/2013, de Garantía de Unidad del Mercado*, como de las propias normas emanantes de la Unión Europea, en particular de las normas contenidas en los artículos 101 y 102 del TFUE, no se puede aplicar un régimen de autorización de etiquetas, por considerarse como una traba al desarrollo de la actividad de las empresas afectadas.

No obstante, de acuerdo con la Ley 6/2015 y el RD 267/2017, los operadores están obligados a comunicar ante la entidad de gestión las etiquetas comerciales que pretendan utilizar para un producto amparado por la D.O., al menos 15 días hábiles antes de su puesta en circulación. Ante tal comunicación, la entidad de gestión podrá comprobar el cumplimiento de los requisitos mínimos de las etiquetas comerciales y, si no se adaptan a los mismos, indicar al interesado las correcciones que considera necesarias. Cabe señalar que el incumplimiento de los operadores de estas correcciones se pondrá en conocimiento de la Dirección General de Industria Alimentaria.

Sobre la base de lo expuesto, y con la finalidad de facilitar la tarea a los operadores, dado que la responsabilidad recae exclusivamente en los mismos, se ha desarrollado el presente **Manual de Etiquetado del Cava**, que, sin disponer de valor normativo, engloba los requisitos mínimos que deben cumplir las etiquetas comerciales, armoniza conceptos de aplicación y recoge los aspectos legislativos que afectan al etiquetado en la comercialización de botellas de Cava.

En contraste con el anterior Manual de 2017, el presente documento incorpora una serie de cambios, adaptándolo a la legislación general vigente y a la nueva normativa del Cava aprobada por el Consejo Regulador. Por otro lado, se han llevado a cabo modificaciones tendentes a proporcionar una mayor claridad sistemática del Manual, y se han añadido Anexos que pretenden proporcionar una visión gráfica de los requisitos aplicables en materia de etiquetado.

Índice

0.- INTRODUCCIÓN	4
0.1.- Productos objeto del documento.....	4
0.2.- Definiciones	4
1.- OBLIGACIÓN DE ETIQUETAR	4
2.- PRINCIPIOS GENERALES DE ETIQUETADO Y PRESENTACIÓN	5
2.1.- Principios generales	5
2.2.- Lengua del etiquetado	6
2.3.- Exportación de los productos.....	6
3.- INDICACIONES DEL ETIQUETADO	7
3.1.- Indicaciones obligatorias	7
3.2.- Indicaciones facultativas.....	7
4.- INDICACIONES OBLIGATORIAS	8
4.1.- Presentación de las indicaciones obligatorias.....	8
4.2.- Comercialización y exportación	8
4.3.- Categoría: indicación “CAVA”	8
4.4.- Marca comercial	9
4.5.- Contenido de azúcar	10
4.6.- Volumen nominal	11
4.7.- Grado alcohólico volumétrico adquirido	11
4.8.- Indicación del elaborador	11
4.9.- Dirección	13
4.10.- Número de registro de envasadores de vinos	13
4.11.- Procedencia	13
4.12.- Presencia de alérgenos	13
4.13.- Número de lote	14

5.- INDICACIONES FACULTATIVAS	15
5.1.- Términos “GUARDA” y “GUARDA SUPERIOR”	15
5.2.- Términos de “ZONA” y “SUBZONA”	15
5.3.- Términos tradicionales facultativos e indicación “PARAJE CUALIFICADO”	15
5.3.1.-Reserva	16
5.3.2.-Gran Reserva	16
5.3.3.-Indicación “Paraje Calificado”	17
5.4.- Nombre de la variedad de uva de vinificación.....	18
5.5.- Año de la cosecha	18
5.6.- Menciones relativas al color	19
5.7.- Términos que se refieren a determinados métodos de producción	19
5.7.1.- Fermentación, maduración o envejecimiento en recipientes de madera	19
5.7.2.- Menciones relativas al proceso de fermentación.....	21
5.8.- Mención “vino espumoso”	21
5.9.- Signo CE “e”	21
5.10.- Condecoraciones	22
5.11.- Leyenda comercial	22
5.12.- Otras menciones.....	22

ANEXOS

I.- Ejemplos de etiquetas con indicaciones obligatorias

II.- Ejemplo de etiquetas con indicaciones facultativas

III.- Medición de caracteres

0.- Introducción

0.1.- Productos objeto del documento

El producto objeto de este documento es el CAVA.

0.2.- Definiciones

Se entenderá por:

- a) "etiquetado": toda palabra, indicación, marca registrada, marca comercial, motivo ilustrado o símbolo colocados en cualquier envase, documento, aviso, etiqueta, anillo o collar que acompañe o haga referencia a un producto dado.¹
- b) "presentación": la información transmitida a los consumidores sobre el producto de que se trate, incluida la forma y el tipo de las botellas².

1.- Obligación de etiquetar

Las botellas de Cava deberán ir etiquetadas, con las siguientes excepciones³:

- a) Que las botellas circulen dentro de la zona de producción de la denominación de origen protegida y entre bodegas con derecho a la misma.
- b) Que las botellas se encuentren en fase de elaboración cerradas con tapón de tiraje en el que se identifique el lote de procedencia y la bodega que efectuó sutiraje.
- c) Que vayan provistos de un documento de acompañamiento.
- d) Que sean objeto de controles específicos.

¹ Artículo 117 a) del Reglamento (UE) 1308/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios (en adelante, "Reglamento (UE) 1308/2013").

² Artículo 117 a) del Reglamento (UE) 1308/2013.

³ Artículo 3.2 d) del Real Decreto 1363/2011, de 7 de octubre, por el que se desarrolla la reglamentación comunitaria en materia de etiquetado, presentación e identificación de determinados productos vitivinícolas.

2.-Principios generales de etiquetado y presentación

2.1.- Principios generales

- a) El etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios, y las modalidades de realizarlo, no deberán ser de tal naturaleza que induzcan a error al comprador, especialmente⁴:
- Sobre las características del producto alimenticio y, en particular, sobre su naturaleza, identidad, cualidades, composición, cantidad, duración, origen procedencia y modo de fabricación o de obtención.
 - Atribuyendo al producto alimenticio efectos o propiedades que no posea.
 - Sugiriendo que el producto alimenticio posee características particulares, cuando todos los productos similares posean estas mismas características.
 - Atribuyendo a un producto alimenticio propiedades preventivas, terapéuticas o curativas de una enfermedad humana, ni mencionando dichas propiedades, sin perjuicio de las disposiciones aplicables a las aguas minerales naturales y a los productos alimenticios destinados a una alimentación especial.
- b) Los productos cuya etiqueta o presentación no se ajuste a las condiciones correspondientes previstas en el Reglamento Delegado (UE) 2019/33 de la Comisión, de 17 de octubre de 2018, y por ende a los requisitos mínimos de etiquetado específicos de la D.O. Cava, no podrán comercializarse en la Comunidad ni exportarse⁵.
- c) Todas las etiquetas utilizadas para la comercialización de Cava deberán ser puestas en conocimiento del Consejo Regulador del Cava al menos 15 días hábiles antes de su puesta en circulación. La falta de respuesta por parte del Consejo en dicho plazo no exime a los operadores del cumplimiento de los requisitos de etiquetado aplicables en los productos comercializados.
- d) Deberán presentarse las etiquetas por vía telemática, en formato "PDF", en tamaño real, con resolución suficiente para su correcta visualización, y aportando la documentación preceptiva correspondiente.
- e) Todas las indicaciones deberán tener contraste de letra suficiente respecto del fondo de la etiqueta, de forma que resulten de fácil lectura.

⁴ Artículo 4 del Real Decreto 1334/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba la Norma general de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios (en adelante, "Real Decreto 1334/1999").

⁵ Artículo 42.1 del Reglamento Delegado (UE) 2019/33, de 17 de octubre de 2018, por el que se completa el Reglamento (UE) 1308/2013 en lo que respecta a las solicitudes de protección de denominación de origen, indicaciones geográficas y términos tradicionales del sector vitivinícola, al procedimiento de oposición, a las restricciones de utilización, a las modificaciones del pliego de condiciones, a la cancelación de la protección, y al etiquetado y a la presentación (en adelante, "Reglamento Delegado (UE) 2019/33").

2.2.- Lengua del etiquetado

- a) Cuando las indicaciones obligatorias y facultativas a que se refieren los artículos 119 y 120 del Reglamento (UE) 1308/2013 se expresen con palabras, deberán figurar en una o varias lenguas oficiales de la Unión⁶.
- b) Asimismo, deben tenerse en cuenta los siguientes requisitos lingüísticos⁷:
 - La información alimentaria obligatoria figurará en una lengua que comprendan fácilmente los consumidores de los Estados miembros donde se comercializa el alimento.
 - En su propio territorio, los Estados miembros en que se comercializa un alimento podrán estipular que las menciones se faciliten en una o más lenguas de entre las lenguas oficiales de la Unión Europea.
 - No se excluye la posibilidad de que las menciones figuren en varias lenguas.

2.3.- Exportación de los productos

En el caso de proceder a la exportación de los productos a países extracomunitarios, los operadores deberán asegurar el cumplimiento de los requisitos mínimos de etiquetado del Cava, exigiéndose por ello, en todo caso, la presencia de las indicaciones obligatorias en una de las lenguas oficiales de la Unión.

Sin embargo, y con el objetivo de maximizar la seguridad de los consumidores, se aceptará que el texto de las etiquetas figure en el idioma del país de destino, debiéndose aportar la traducción junto con la presentación telemática de las etiquetas en cuestión.

Por otro lado, podrán aceptarse indicaciones y presentaciones que no sean compatibles con la normativa comunitaria sobre presentación y etiquetado si la legislación del tercer país en cuestión exige dichas indicaciones o presentaciones de los productos vitivinícolas⁸.

⁶ Artículo 121.1 del Reglamento (UE) 1308/2013.

⁷ Artículo 15 del Reglamento (UE) 1169/2011, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre la información alimentaria facilitada al consumidor (en adelante "Reglamento (UE) 1169/2011").

⁸ Artículo 42.2 del Reglamento Delegado (UE) 2019/33.

3.- Indicaciones del etiquetado

La normativa horizontal aplicable en materia de etiquetado de productos alimenticios y la normativa sectorial diferencian claramente entre las indicaciones obligatorias y las indicaciones facultativas. En los Anexos I y II del presente Manual se representan ejemplos de etiquetas con ambos tipos de indicaciones.

Las indicaciones facultativas están dirigidas a especificar las características intrínsecas o la calificación del producto en cuestión. Para los productos vitícolas, podemos distinguir dos tipos de indicaciones facultativas, las que cuentan con regulación específica (bien en el ámbito de la Unión Europea, en el ámbito nacional o en el ámbito de las Comunidades Autónomas), y las que no cuentan con la misma.

En relación con las primeras, las normas sectoriales aplicables establecen indicaciones facultativas que pueden ser empleadas en todos los productos y otras que están reservadas a los vinos con D.O.P. o I.G.P. En cuanto a las segundas, podrán emplearse siempre y cuando cumplan los principios generales del etiquetado y presentación de productos alimenticios, recogidos en el apartado 2.1 del presente Manual.

3.1.- Indicaciones obligatorias

En el etiquetado del Cava deberán constar obligatoriamente las siguientes indicaciones:

- Categoría: Indicación Cava.
- Marca comercial.
- Contenido de azúcar.
- Volumen nominal.
- Grado alcohólico volumétrico adquirido.
- Elaborador.
- Dirección.
- Número de registro de envasadores de vinos.
- Procedencia.
- Presencia de alérgenos.
- Número de lote.

3.2.- Indicaciones facultativas

En el etiquetado del Cava podrán constar, de forma facultativa, las siguientes indicaciones:

- Términos de segmentación: Guarda y Guarda Superior
- Términos de zonificación: Zona y Subzona
- Términos tradicionales: Reserva y Gran Reserva
- Indicación "Paraje Calificado".
- Nombre de la variedad de uva de vinificación.
- Año de la cosecha.
- Menciones relativas al color.
- Términos que se refieren a determinados métodos de producción.
- Mención "vino espumoso".
- Signo CE "e".
- Condecoraciones.
- Leyenda comercial.
- Otras menciones.

4.- Indicaciones obligatorias

4.1.- Presentación de las indicaciones obligatorias.

- a) Todas las indicaciones obligatorias detalladas en el punto 3.1 (con la excepción del número de lote y la presencia de alérgenos) deberán aparecer en el mismo campo visual, de modo que sean legibles simultáneamente sin tener que girar el envase.
- b) Las indicaciones obligatorias deberán indicarse en caracteres indelebles y deberán constar de manera independiente y de manera que sean claramente distinguibles del resto de las indicaciones escritas y dibujos.
- c) Salvo aquellas indicaciones para las que se establezca una altura mínima específica, todas las indicaciones obligatorias deberán constar con una altura mínima de 1,2mm⁹. La medición de la altura de caracteres se define en el Anexo III del presente Manual.

4.2.- Comercialización y exportación

Los productos cuya etiqueta o presentación no se ajuste a los requisitos mínimos de etiquetado del Cava y a las condiciones establecidas en el Reglamento Delegado (UE) 2019/33, no pueden ser comercializados en la Unión Europea ni exportarse. Solamente podrán aceptarse indicaciones y presentaciones no compatibles con la normativa comunitaria si la legislación del tercer país en cuestión así lo exige¹⁰.

4.3.- Categoría: indicación “CAVA”

- a) Deberá constar, en cualquier caso, con una altura mínima de todos sus caracteres de 4 mm, y máxima de 10 mm, y con caracteres claros y legibles.
- b) No se aceptan calificativos a la indicación “Cava”, por lo que ésta deberá figurar de forma aislada, sin ofrecer lectura seguida con otras menciones.
- c) Únicamente la marca comercial podrá constar con caracteres de igual o superior tamaño y más destacados que la mención “Cava”, salvo aquellas menciones para las cuales la normativa general establezca un tamaño mínimo superior a los 4 mm.
- d) En aplicación del artículo 23 del Reglamento Delegado (UE) 2019/33, las etiquetas de Cava podrán omitir la mención “denominación de origen”, o “denominación de origen protegida”, o “D.O.” o “D.O.P.”. En caso de hacerse constar alguna de dichas menciones, deberá figurar debajo de la mención “Cava”, con altura de caracteres máxima de la correspondiente a la mención “Cava” menos 1 mm.
- e) Cuando tales indicaciones obligatorias (con la posible excepción del número de lote y los alérgenos) aparezcan en el campo visual de la etiqueta posterior (considerando como “posterior” la que el consumidor interpreta como tal), será obligatorio que la indicación “Cava” también figure en el campo visual frontal, ya sea en la etiqueta, en la cápsula o el collarín.

En el caso de los formatos de botella de capacidad inferior a 75cl, cuando la mención “Cava” se repita en otros puntos del etiquetado distintos del campo visual donde constan todas las

⁹ Artículo 13.2 y Anexo IV del Reglamento (UE) 1169/2011 y artículo 40.3 del Reglamento (UE) 2019/33.

¹⁰ Artículo 42.2 del Reglamento (UE) 2019/33.

menciones obligatorias (con la posible excepción del número de lote y la presencia de alérgenos), no será necesario cumplir con el requisito de los 4 mm de altura mínima de sus caracteres.

4.4.- Marca comercial

- a) Resulta obligatorio hacer constar una marca comercial en la etiqueta, la cual deberá ser reproducible con letras y/o números. No se aceptarán marcas compuestas exclusivamente por símbolos, dibujos, imágenes, gráficos o iconos.
- b) Será preceptiva la utilización de una marca comercial registrada en la Oficina Española de Patentes y Marcas, u Oficinas de Registro de Patentes y Marcas internacionales, en la clase 33 de la Clasificación de Niza, la cual no podrá contener palabras, signos o ilustraciones que puedan infundir a confusión y en particular en lo que se refiere al origen geográfico, la variedad de uva, el año de cosecha, las características y la calidad del producto.
- c) En el caso de que la marca no conste inscrita a nombre de la bodega elaboradora de Cava, deberán aportar documento de cesión de marca a su favor.
- d) La marca deberá figurar en la etiqueta de la forma en que conste registrada en la Oficina de Patentes y Marcas, con los gráficos, dibujos o imágenes asociados con los que conste inscrita.
- e) La marca destacará en su conjunto de forma clara respecto de la mención "Cava" y del resto de menciones, en especial, por su superior tamaño, por el grosor de sus caracteres y por su legibilidad¹¹.

En cualquier caso, como mínimo uno de los caracteres deberá figurar con un tamaño superior a la mención "Cava", y la totalidad del resto de los caracteres que integran la marca deberán constar con una altura que como mínimo será la de los caracteres de la indicación "Cava" menos 1 mm. Se tomará como referencia, en todo caso, el tamaño de la letra "x" a la hora de valorar el tamaño de los caracteres, tal como se define en el Anexo III del presente Manual.

- f) La marca deberá constar de forma aislada, sin ofrecer lectura seguida con otras menciones.
- g) Si se hace constar una segunda mención a modo de marca, ésta deberá constar también registrada en la Oficina de Patentes y Marcas. En el caso de no estar registrada como marca, no podrá destacar en su conjunto, en especial ni por su tamaño, ni por el grosor de sus caracteres, ni por su legibilidad, respecto a la marca comercial registrada y a los de la mención "Cava".

En el caso de figurar en cualquier campo visual, (ya sea el frontal o el posterior de la botella), deberá figurar también en ese campo visual la marca comercial registrada, respetando las reglas establecidas en el presente apartado.

- h) Cuando todas las indicaciones obligatorias (con la posible excepción del número de lote y los alérgenos) aparezcan en el campo visual de la etiqueta posterior (considerando como "posterior" la que el consumidor interpreta como tal), será obligatorio que la marca

¹¹ Art. 2.2.m) Reglamento (UE) 1169/2011.

comercial también figure en el campo visual frontal, ya sea en la etiqueta, en la cápsula o el collarín; y ajustándose a lo marcado en el punto e) de este apartado.

- i) No podrá incluirse en el etiquetado de un Cava ninguna marca, signo o mención que haga referencia a un vínculo específico entre las características de un producto o unas determinadas normas de uso y su origen geográfico, sin estar contemplado en el Pliego de condiciones de la D.O.P. y haber sido verificado por el Consejo Regulador.

En ningún caso el etiquetado de Cava podrá contener palabras, signos o ilustraciones que puedan inducir a confusión y en particular en lo que se refiere al origen geográfico, la variedad de uva, el año de cosecha, las características y la calidad del producto.

4.5.- Contenido de azúcar

- a) En el etiquetado del Cava debe aparecer una referencia al contenido de azúcar del producto, para lo que se utilizará uno de los siguientes términos (tipos)¹²:
- Brut Nature: Si su contenido en azúcar es inferior a 3 gramos por litro. Esta mención únicamente podrá utilizarse para el Cava al que no se añada azúcar después de la segunda fermentación.
 - Extra Brut: Si su contenido en azúcar se sitúa entre 0 y 6 gramos por litro.
 - Brut: Si su contenido en azúcar es inferior a 12 gramos por litro.
 - Extra Seco: Si su contenido en azúcar se sitúa entre 12 y 17 gramos por litro.
 - Seco: Si su contenido en azúcar se sitúa entre 17 y 32 gramos por litro.
 - Semi Seco: Si su contenido en azúcar se sitúa entre 32 y 50 gramos por litro.
 - Dulce: Si su contenido en azúcar es superior a 50 gramos por litro.
- b) Si el contenido de azúcar de los productos, expresados en términos de fructosa y glucosa (incluida cualquier sacarosa), justifica el uso de dos de los términos enumerados, sólo se elegirá un término¹³.
- c) El contenido de azúcar del producto no podrá ser superior ni inferior en más de 3 g/l al contenido de azúcar indicado en la etiqueta del producto¹⁴.
- d) En la etiqueta donde consten todas las indicaciones obligatorias (salvo alérgenos y número de lote), no se aceptarán calificativos al tipo de producto, por lo que esta indicación deberá figurar de forma aislada, sin ofrecer lectura seguida con otras menciones.

No obstante, si se opta por repetir la indicación del tipo de producto, en el mismo campo visual o en otro distinto, en ese caso sí se aceptarían calificativos del estilo "Brut Imperial", "Brut Rosé", "Rosado Brut", etc.

4.6.- Volumen nominal

- a) El volumen nominal se expresará utilizando como unidades de medida el litro, el centilitro

¹² Artículo 47.1 y Anexo XIV, parte A del Reglamento Delegado (UE) 2019/33.

¹³ Artículo 47.2 del Reglamento (UE) 2019/33.

¹⁴ Artículo 47.3 del Reglamento (UE) 2019/33.

o el mililitro, y deberá constar con una altura mínima de¹⁵:

- 6 mm, si la cantidad nominal es superior a 100 centilitros.
 - 4 mm, si la cantidad nominal está comprendida entre 100 centilitros, inclusive, y 20 centilitros, exclusive.
 - 3 mm, si la cantidad nominal está comprendida entre 20 centilitros, inclusive, y 5 centilitros, exclusive.
- b) Irá seguido del nombre de la unidad de medida o bien, de su símbolo, utilizándose "litro" ("L"), "centilitro" ("cl") o mililitro ("ml"). Los símbolos "cl" y "ml" deberán constar en minúsculas¹⁶.

4.7.- Grado alcohólico volumétrico adquirido

- a) La indicación del grado volumétrico adquirido se hará por unidad o media unidad de porcentaje de volumen. En consecuencia, teniendo en cuenta los valores mínimos y máximos para el Cava, en la etiqueta solo podrán figurar las siguientes cifras: 11 % vol., 11,5 % vol., 12 % vol., o 12,5 % vol.
- b) La cifra irá seguida del símbolo "% vol". Podrá ir precedida de los términos "grado alcohólico adquirido", o "alcohol adquirido" o de la abreviatura "alc."¹⁷
- c) Sin perjuicio de las tolerancias previstas por el método de análisis de referencia utilizado, el grado alcohólico indicado no podrá ser superior ni inferior en más de 0,8 % vol. al grado determinado por el análisis¹⁸.

4.8.- Indicación del elaborador¹⁹

- a) Resulta obligatorio hacer constar en la etiqueta la razón social de la empresa elaboradora de Cava, de la forma en que consta inscrita en los registros del Consejo Regulador del Cava.
- b) La razón social deberá ir precedida de "Elaborador" o "Elaborado por"²⁰.
- c) Se considerará "Elaborador" la empresa productora del Cava que realiza el degüelle de las botellas y su posterior etiquetado.
- d) La indicación relativa al elaborador deberá constar con caracteres del mismo color, tipo y tamaño que los utilizados para hacer constar la dirección (municipio y país).

¹⁵ Artículo 9 a) del Real Decreto 1801/2008, de 3 de noviembre, por el que se establecen normas relativas a las cantidades nominales para productos envasados y al control de su contenido efectivo.

¹⁶ Capítulo III 1.1. del Real Decreto 2032/2009, de 30 de diciembre, por el que se establecen las unidades legales de medida.

¹⁷ Artículo 44 del Reglamento Delegado (UE) 2019/33.

¹⁸ Artículo 44 final del Reglamento Delegado (UE) 2019/33 y Acuerdo de interpretación de la normativa en el ámbito de la calidad comercial alimentaria, de la Mesa de Coordinación de la Calidad Alimentaria. 10 de diciembre de 2019. Título: "Vinos. Composición y etiquetado. Tolerancia en el grado alcohólico".

¹⁹ Artículo 46.3 del Reglamento (UE) 2019/33.

²⁰ Artículo 5 del Real Decreto 1363/2011, de 7 de octubre, por el que se desarrolla la reglamentación comunitaria en materia de etiquetado, presentación e identificación de determinados productos vitivinícolas (en adelante, "Real Decreto 1363/2011").

e) Indicación de la razón social mediante un nombre comercial²¹:

No obstante lo dispuesto en apartado b), la razón social del elaborador podrá ser sustituida por un nombre comercial cuya titularidad haya sido inscrita a su favor, como nombre comercial (en la clase 33 de Niza), en la Oficina Española de Patentes y Marcas, y haya sido comunicado al correspondiente Registro de Envasadores de Vinos para su anotación en el mismo.

Si se opta por hacer uso de esta posibilidad, será necesario presentar al Consejo Regulador del Cava la siguiente documentación:

- Certificado de Registro del Nombre Comercial, en la clase 33 de la Clasificación de Niza.
- Copia del documento que acredite que ese nombre comercial ha sido anotado en el Registro de Envasadores de Vinos correspondiente.

f) Indicación de la razón social mediante la fórmula de elaboración por encargo:

1. En el caso de una elaboración por encargo, la indicación del elaborador se completará mediante los términos "*elaborado para... por...*"²².
2. La indicación del nombre del elaborador podrá ser sustituida en el etiquetado por un código. Como código se utilizará el número de Registro de Envasadores de Vinos²³.
3. Cuando la razón social del elaborador sea sustituida por un código, el nombre de cualquier otra persona física o jurídica implicada en la distribución comercial distinta del elaborador indicados por un código también aparecerán en la etiqueta.
4. En relación con el punto anterior, no se acepta que el nombre y la dirección de cualquier otra persona física o jurídica implicada en la distribución comercial distinta del elaborador indicados por un código sea sustituida por un nombre comercial.
5. La referencia al Estado miembro en cuestión con la que deben completarse los códigos utilizados, según el artículo 46.5 del Reglamento Delegado (UE) 2019/33, se realizará añadiendo al final de estos la expresión "ES"²⁴.
6. Será necesario presentar copia del alta del IAE -modelo 036- (o documento equivalente en el país de destino) de la persona física o jurídica que aparecerá en la etiqueta, donde conste que su actividad le permite comercializar vinos.
7. No se admite la fórmula de elaboración por encargo en el etiquetado de los cavas Gran Reserva ni en los que usen el distintivo de "Elaborador integral".

4.9.- Dirección

- a) A efectos del presente manual, se entiende por "dirección" las indicaciones del municipio y del Estado miembro donde está situada la instalación del elaborador.
- b) Las indicaciones relativas a la dirección (municipio y país) deberán constar con caracteres

²¹ Adaptación del artículo 10 del Real Decreto 1363/2011.

²² Artículo 5 del Real Decreto 1363/2011.

²³ Artículo 6.1 del Real Decreto 1363/2011.

²⁴ Artículo 9 del Real Decreto 1363/2011.

del mismo color, tipo y tamaño de letra que los utilizados para hacer constar la indicación del elaborador.

- c) La indicación del país constará a renglón seguido de la indicación del municipio.
- d) De acuerdo con el artículo 7.2 del Real Decreto 1363/2011, cuando la dirección conste de, o contenga una denominación de origen o indicación geográfica protegidas, este nombre se sustituirá por el código postal correspondiente.

4.10.- Número de registro de envasadores de vinos

- a) En aplicación del artículo 58.3 del Reglamento Delegado (UE) 2019/33, en el etiquetado de los vinos, deberá figurar obligatoriamente el número de Registro de Envasadores de Vinos, atribuido por las comunidades autónomas competentes²⁵.
- b) El número de Registro de Envasadores de Vinos constará en las etiquetas precedido de las siglas "R.E."
- c) Deberá constar con caracteres de una altura mínima de 1,2 mm.

4.11.- Procedencia

Para vinos con D.O.P., como es el caso del Cava, la normativa comunitaria establece "*Vino de (...)*", "*Producido en (...)*" o "*Producto de (...)*" o expresiones equivalentes, completadas con el nombre del Estado miembro o tercer país en cuestión²⁶.

Puesto que para el Cava la opción "*Vino de (...)*" se considera incompleta y susceptible de inducir a confusión (en todo caso, debería completarse de la forma "*Vino espumoso de calidad de (...)*", a efectos del presente manual de etiquetado del Cava, se limita la indicación de la procedencia a las opciones siguientes:

- Producto de España
- Producido en España

4.12.- Presencia de alérgenos

- a) La indicación relativa a los alérgenos podrá constar en un campo visual diferente al resto de indicaciones obligatorias²⁷.
- b) La indicación de la presencia de alérgenos deberá constar si se han utilizado y están presentes en el producto final, los "huevos y productos a base de huevo", la "leche y sus derivados" y el "dióxido de azufre y sulfitos en concentraciones superiores a 10 mg/kg o 10 mg/litro expresado como SO₂".
- c) A los efectos de la indicación de determinadas sustancias o productos que causan alergias o intolerancias, contemplados en el artículo 21 del Reglamento (UE) 1169/2011, los términos relativos a los sulfitos, los huevos y los productos a base de huevo y la leche y los productos lácteos que se deben utilizar son los siguientes²⁸:

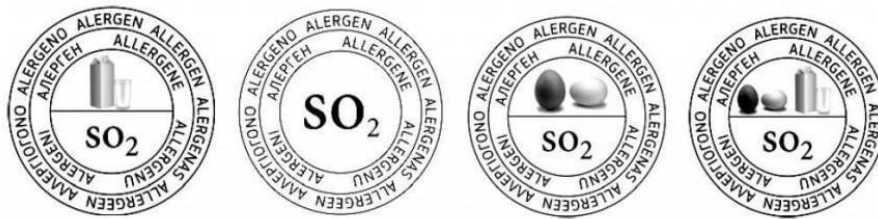
²⁵ Artículo 4 del Real Decreto 1363/2011.

²⁶ Artículo 45.1.a) del Reglamento (UE) 2019/33.

²⁷ Artículo 40.2 del Reglamento Delegado (UE) 2019/33.

²⁸ Artículo 41.1 y Anexo I parte A del Reglamento Delegado (UE) 2019/33.

- Menciones relativas a los sulfitos: “sulfitos” o “dióxido de azufre”.
 - Menciones relativas a los huevos y los productos a base de huevo: “huevo”, “proteína de huevo”, “ovoproducto”, “lisozima de huevo” u “ovoalbúmina”.
 - Menciones relativas a la leche y los productos a base de leche: “leche”, “productos lácteos”, “caseína de leche” o “proteína de leche”.
- d) Los ingredientes que causan alergias o intolerancias deberán indicarse en el etiquetado precedidos del término “contiene”²⁹.
- e) Facultativamente, la indicación de la presencia de alérgenos podrá complementarse con uno de los pictogramas que se muestran a continuación³⁰:



4.13.- Número de lote

- a) Se entiende por “lote” un conjunto de unidades de venta de un producto alimenticio, producido, fabricado o envasado en circunstancias prácticamente idénticas³¹.
- b) El número de lote deberá constar en el etiquetado, pudiendo figurar en cualquier campo visual.
- c) El lote será determinado, en cada caso, por el productor, el fabricante o el envasador del producto alimenticio en cuestión, o por el primer vendedor establecido en el interior de la Unión³².
- d) La indicación irá precedida de la letra «L», salvo en los casos en que se distinga claramente de las demás indicaciones del etiquetado³³.
- e) En todos los casos, la indicación figurará de tal manera que sea fácilmente visible, claramente legible e indeleble³⁴.

5.- Indicaciones facultativas

²⁹ Artículo 21.1 del Reglamento (UE) 1169/2011.

³⁰ Artículo 41.2 y Anexo I parte B del Reglamento Delegado (UE) 2019/33.

³¹ Artículo 3.4 del Real Decreto 1334/1999 y 1.2 de la Directiva 2011/91/UE, de 13 de diciembre, relativa a las menciones o marcas que permitan identificar el lote al que pertenece un producto alimenticio.

³² Artículo 3, párrafo primero, de la Directiva 2011/91/UE.

³³ Artículo 3, párrafo segundo, de la Directiva 2011/91/UE.

³⁴ Artículo 4, final, de la Directiva 2011/91/UE.

5.1.- Términos “GUARDA” y “GUARDA SUPERIOR”

- a) Todos los caracteres que integren las menciones “Guarda” y “Guarda Superior” deben constar con una altura de caracteres mínima de 1,2 mm y máxima igual a la de “Cava” menos 1 mm con la que comparta campo visual.
- b) Las menciones “Guarda” y “Guarda Superior” no pueden llevar calificativos, deben figurar de forma aislada y no pueden ir seguida de otras menciones.
- c) Podrá hacerse uso del término “Guarda Superior” cuando la crianza de las botellas sea igual o superior a 18 meses, mientras que la indicación “Guarda” podrá usarse para las botellas cuya crianza sea inferior a 18 meses.

5.2.- Términos de “ZONA” y “SUBZONA”

- a) Todos los caracteres que integren las menciones de los nombres “Zona” y “Subzona” deben constar con una altura de caracteres mínima de 1,2 mm y máxima igual a la de “Cava” menos 1 mm con la que comparta campo visual.
- b) Todos los caracteres que integren las menciones de los nombres “Zona” y “Subzona” deben ser del grosor, estilo y colores equivalentes como máximo a los usados para la indicación “Cava”, sin que destaquen más que ésta.
- c) Las menciones de los nombres “Zona” y “Subzona” no pueden llevar calificativos, deben figurar de forma aislada y no pueden ir seguidas de otras menciones.
- d) Las menciones de los nombres “Zona” y “Subzona” deben figurar de forma conjunta y justo debajo de la mención “Cava”, como se representa a continuación:

CAVA
“Zona” / “Subzona”

- e) La inclusión del nombre de la “Subzona” no implica la obligatoriedad de incluir el nombre de la “Zona”.
- f) En el supuesto de incluir conjuntamente los nombres de “Zona” y “Subzona”, deberán constar de forma conjunta, una debajo de la otra, indicando en primer lugar la “Zona” y después la “Subzona”, como se presenta a continuación:

CAVA
“Zona”
“Subzona”

5.3.- Términos tradicionales facultativos “RESERVA” y “GRAN RESERVA” e indicación “PARAJE CALIFICADO”

Los términos tradicionales que pueden utilizarse por los vinos amparados por la D.O.P. Cava son “Reserva” y “Gran Reserva”³⁵.

Para la elaboración de los vinos con derecho a las indicaciones “Reserva”, “Gran Reserva” y “Paraje

³⁵ Apartado 3, b.3) del Pliego de Condiciones de la D.O.P. Cava.

Calificado" la uva deberá proceder de viñedos que cumplan los siguientes requisitos³⁶:

- Estar certificados por la autoridad competente como viñedo ecológico. Se establece un periodo de transitoriedad y adaptación de cinco años. Durante dicho periodo transitorio, para la elaboración de los mencionados vinos, el viñedo deberá acreditar estar en conversión a ecológico a partir de la vendimia 2022. El viñedo deberá estar certificado como ecológico a partir de la vendimia 2025.
- Tener una edad mínima de 10 años.

5.3.1.- Reserva³⁷

- a) Será obligatoria su inclusión en el etiquetado cuando se haga uso del marcham numerado de control del tipo "Reserva".
- b) Podrá hacerse uso del término "Reserva" cuando la crianza de las botellas sea igual o superior a 18 meses (o 15 meses para los cavas procedentes de vendimias previas al 2021, hasta el 1 de julio de 2023).
- c) Es obligatoria la indicación del año de cosecha en el etiquetado de los cavas que ostenten la mención "Reserva".
- d) Podrá constar en cualquier campo visual.
- e) No se admiten calificativos a la mención "Reserva", por lo que deberá figurar en el etiquetado de forma aislada, sin ofrecer lectura seguida con otras menciones.

No obstante, como excepción a lo establecido en el párrafo anterior, se permite que conste el dígito de la añada a renglón seguido de la indicación "Reserva".

- f) En el caso de repetirse la indicación "Reserva" en el mismo o en otro campo visual, se aceptará que conste acompañada de calificativos u ofreciendo lecturaseguida con otras menciones, del estilo: "Brut Reserva", "Reserva Brut", "Reserva vintage 2011" o similares.
- g) Todos los caracteres que integren la mención "Reserva" han de constar con una altura de caracteres mínima de 1,2 mm y máxima igual a la de la mención "Cava" menos 1 mm con la que comparta campo visual³⁸.

5.3.2.- Gran Reserva

- a) Será obligatoria su inclusión en el etiquetado cuando se haga uso del marchamo numerado de control del tipo "Gran Reserva".
- b) Podrá hacerse uso del término "Gran Reserva" cuando la crianza de las botellas sea igual o superior a 30 meses y las botellas hayan superado un proceso de calificación específico.
- c) Es obligatoria la indicación del año de cosecha en el etiquetado de los cavas que ostenten la mención "Gran Reserva".
- d) Considerando la obligatoriedad de hacer constar el año de cosecha en un cava "Gran

³⁶ Apartado 3, a) del Pliego de Condiciones de la D.O.P. Cava.

³⁷ Apartado 8, b), vii) del Pliego de Condiciones de la D.O.P. Cava.

³⁸ Artículo 21.2 del Real Decreto 1363/2011.

Reserva”, y dado que esa indicación sólo puede constar cuando al menos el 85% de las uvas utilizadas en la elaboración provengan de la cosecha en cuestión, no podrán optar a la mención “Gran Reserva” aquellos cavas cuyas uvas utilizadas en su elaboración no provengan de al menos el 85% de una misma cosecha.

- e) El término tradicional “Gran Reserva”, únicamente podrá utilizarse en la presentación de los cavas de los tipos “Brut Nature”, “Extra Brut” y “Brut”.
- f) Podrá constar en cualquier campo visual.
- g) No se admiten calificativos a la mención “Gran Reserva”, por lo que deberá figurar en el etiquetado de forma aislada, sin ofrecer lectura seguida con otras menciones.

No obstante, como excepción a lo establecido en el párrafo anterior, se permite que conste el dígito de la añada a renglón seguido de la indicación “Gran Reserva”.

- h) En el caso de repetirse la indicación “Gran Reserva” en el mismo o en otro campo visual, se aceptará que conste acompañada de calificativos u ofreciendo lectura seguida con otras menciones, del estilo: “Brut Gran Reserva”, “Gran Reserva Brut”, “Gran Reserva vintage 2011” o similares.
- i) Todos los caracteres que integren la mención “Gran Reserva” han de constar con una altura de caracteres mínima de 1,2 mm y máxima igual a la de la mención “Cava” menos 1 mm con la que comparta campo visual³⁹.

5.3.3.- Indicación “Paraje Calificado”⁴⁰

- a) Los vinos con derecho a la indicación “Paraje Calificado” llevarán obligatoriamente, en su etiquetado, la añada en la que las uvas fueron recolectadas.
- b) Los vinos con derecho a la indicación “Paraje Calificado” únicamente podrán utilizar en su etiquetado y presentación los tipos “Brut Nature”, “Extra Brut” y “Brut”.
- c) La indicación “Paraje Calificado” figurará impresa de forma destacada del resto de indicaciones que figuren impresas en la etiqueta.
- d) La indicación “Paraje Calificado” deberá constar en la etiqueta frontal, y su tamaño no podrá superar los 4 mm de altura, ni el tamaño del nombre de la marca. Tampoco podrá igualar ni superar el tamaño de la mención “Cava”.
- e) El nombre del paraje deberá constar en el etiquetado de forma inmediata a la de la indicación “Paraje Calificado”.
- f) El vocablo “paraje” o “paraje calificado” (y sus posibles traducciones a lenguas oficiales del territorio nacional) quedan reservados exclusivamente para los cavas elaborados con uvas provenientes de un paraje calificado reconocido y que hayan sido calificados para poder ostentar la mención “Paraje Calificado” en su etiquetado.
- g) No se permite el uso del nombre de un paraje calificado en el etiquetado de otros cavas distintos a los del paraje en cuestión, ni en aquellos que, aún provenientes de ese mismo

³⁹ Artículo 21.2 del Real Decreto 1363/2011.

⁴⁰ Apartado 8, b), vii) del Pliego de Condiciones de la D.O.P. Cava.

paraje, no hayan sido calificados para poder ostentar la mención “Paraje Calificado”.

5.4.- Nombre de la variedad de uva de vinificación

Los nombres de las variedades de uva de vinificación podrán mencionarse con las siguientes condiciones⁴¹:

- a) Si se menciona el nombre o sinónimo de sólo una variedad de uva de vinificación, al menos el 85% de los productos habrán sido elaborados a partir de dicha variedad, excluyendo cualquier cantidad de productos utilizados en el “licor de expedición” o en el “licor de tiraje”.
- b) Si se hace uso de una sola variedad a modo de indicación (es decir, sin formar parte de una leyenda comercial), el vino base con el que se haya realizado el tiraje de las botellas deberá haber sido calificado con la consideración varietal, las declaraciones de tiraje así lo habrán reflejado y el tapón de tiraje de esas botellas llevará marcado la contraseña pertinente de la variedad en cuestión.
- c) Si se menciona el nombre o sinónimo de dos o más variedades de uva de vinificación, el 100% de los productos en cuestión habrán sido elaborados a partir de dichas variedades, excluyendo cualquier cantidad de productos utilizados en el “licor de expedición” o en el “licor de tiraje”.
- d) En el caso contemplado en el punto c), las variedades de uva de vinificación deberán aparecer en orden descendente en función de la proporción utilizada y en caracteres del mismo tamaño.
- e) Las variedades de uva se harán constar de la forma en que constan en el Pliego de Condiciones de la D.O.P. Cava.
- f) El uso de sinónimos o localismos sólo se aceptará cuando también conste el nombre de la variedad de la forma en que consta en el Pliego de Condiciones de la D.O.P. Cava, a renglón seguido de ésta, entre paréntesis, con la misma tipografía, color, contraste de letra y con altura de caracteres que no superen a los del nombre de la variedad que consta en el Pliego de Condiciones.

5.5.- Año de la cosecha

- a) El año de la cosecha podrá aparecer en las etiquetas a condición de que al menos el 85% de las uvas utilizadas para elaborar los productos haya sido vendimiada el año en cuestión. Esta cifra no incluirá cualquier cantidad de productos utilizados en el “licor de expedición” o en el “licor de tiraje”⁴².
- b) No obstante lo dispuesto en el punto a), es obligatoria la indicación del año de cosecha en el etiquetado de los cavas que ostenten las menciones “Reserva”, “Gran Reserva” y “Paraje Calificado”⁴³.
- c) Deberá constar el dígito del año de la cosecha cuando se incluyan en el etiquetado

⁴¹ Adaptación del artículo 50.1 a) del Reglamento Delegado (UE) 2019/33.

⁴² Adaptación del artículo 49.1 del Reglamento Delegado (UE) 2019/33.

⁴³ Apartado 8, b), vii) del Pliego de Condiciones de la D.O.P. Cava.

términos como “vintage”, “millesimé”, “cosecha”, “añada”, o similares.

- d) El dígito de la añada podrá constar de forma aislada, o bien a renglón seguido de las menciones “Reserva” o “Gran Reserva”, o a renglón seguido de términos como “vintage”, “millesimé”, “cosecha”, “añada”, o similares.
- e) Deberá constar con caracteres de una altura mínima de 1,2 mm.

5.6.- Menciones relativas al color

- a) Se podrá hacer uso de las siguientes menciones relativas a un color particular del vino:
 - “Blanco”
 - “Blanco de uva blanca”
 - “Blanco de uva tinta”
 - “Rosado”
 - “Blanc de blancs”
 - “Blanc de noirs”
- b) En aplicación del artículo 58.3 del Reglamento Delegado (UE) 2019/33 de la Comisión, de 17 de octubre de 2018, las administraciones competentes podrán señalar requisitos para las menciones relativas a un color particular con respecto a los productos vitivinícolas producidos en sus territorios. Además, podrán establecer otras menciones relativas a un color particular del vino, las cuales serán comunicadas al Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural, y Marino⁴⁴.

5.7.- Términos que se refieren a determinados métodos de producción

5.7.1.- Fermentación, crianza o envejecimiento en recipientes de madera

- a) El artículo 53.2 y el anexo V del Reglamento Delegado (UE) 2019/33 establecen que podrán utilizarse los términos de la tabla siguiente, con las siguientes condiciones:
 - Que el vino haya sido fermentado o envejecido en recipiente de madera, de acuerdo con la legislación nacional en vigor, aunque el proceso de envejecimiento continúe en otro tipo de recipiente.
 - Que el vino no haya sido elaborado con la ayuda de trozos de madera de roble, aun cuando se hayan utilizado al mismo tiempo recipientes de madera⁴⁵.

Fermentado en barrica	Criado en barrica	Envejecido en barrica
“Fermentado en barrica de (...)” (indicación del tipo de madera correspondiente)	“Criado en barrica de (...)” (indicación del tipo de madera correspondiente)	“Envejecido en barrica de (...)” (indicación del tipo de madera correspondiente)

⁴⁴ Artículo 12 y Anexo I del Real Decreto 1363/2011.

⁴⁵ Artículo 18.2 del Real Decreto 1363/2011.

“Fermentado en barrica”	“Criado en barrica”	“Envejecido en barrica”
-------------------------	---------------------	-------------------------

El artículo 53.2 del Reglamento Delegado (UE) 2013/33 también establece: “No obstante, para tales vinos, los Estados miembros y los terceros países podrán aprobar otras indicaciones equivalentes a las establecidas en el anexo V para tales productos vitivinícolas”.

- b) Teniendo en cuenta lo indicado en el último párrafo del punto a), y considerando que las menciones que figuran en la tabla anterior pueden inducir a confusión puesto que el Cava es un vino “Fermentado, criado o envejecido en botella”, se aceptarán las menciones contempladas en la tabla del punto a) completadas de la forma que se muestra en la tabla siguiente:

Vino base fermentado en barrica	Vino base criado en barrica	Vino base envejecido en barrica
“Vino base fermentado en barrica de (...)” (indicación del tipo de madera correspondiente)	“Vino base criado en barrica de (...)” (indicación del tipo de madera correspondiente)	“Vino base envejecido en barrica de (...)” (indicación del tipo de madera correspondiente)
“Vino base fermentado en barrica”	“Vino base criado en barrica”	“Vino base envejecido en barrica”

- c) Podrán utilizarse los términos “Barrica” y “Roble” siempre que se cumplan las siguientes condiciones. señaladas en el anexo III del Real Decreto 1363/2011⁴⁶:
- El término “Roble” sólo podrá emplearse cuando el recipiente sea de madera de roble, mientras que “Barrica” podrá emplearse cuando el recipiente sea de cualquier especie de madera.
 - Condiciones de uso del término “Barrica”: Aplicable a los vinos que hayan sido fermentados, criados o envejecidos en recipientes de madera. Cuando se emplee o se haga referencia a este término, deberá indicarse en las informaciones relativas al vino en cuestión el periodo de tiempo, en meses o años, que ha permanecido en tales recipientes de madera, cuya capacidad máxima deberá ser de 600 litros. No obstante, podrá utilizarse la indicación “Vino base fermentado en barrica” siempre que la fermentación del vino haya tenido lugar en los recipientes citados, sin que sea preciso indicar en este caso el periodo de tiempo de permanencia.
 - Condiciones de uso del término “Roble”: Aplicable a los vinos que hayan sido fermentados, criados o envejecidos en recipientes de madera de roble. Cuando se emplee o se haga referencia a este término, deberá indicarse en las informaciones relativas al vino en cuestión el periodo de tiempo, en meses o años, que ha permanecido en recipientes de madera de esa especie, cuya capacidad máxima deberá ser de 600 litros.

⁴⁶ Artículo 18.1 b) del Real Decreto 1363/2011.

5.7.2.- Menciones relativas al proceso de fermentación

El Cava cumple los requisitos para hacer constar en su etiquetado las indicaciones siguientes⁴⁷:

- a) "Fermentación en botella"
- b) "Fermentación en botella según el método tradicional"
- c) "Método tradicional"
- d) "Método clásico"
- e) "Método clásico tradicional"

5.8.- Mención "vino espumoso"

El Cava es un vino espumoso que se encuentra englobado dentro de la categoría de "vino espumoso de calidad con D.O.P.". Se ha observado que, en cavas destinados a la exportación, los importadores, distribuidores o países de destino ponen énfasis en que el elaborador haga constar en la etiqueta, a modo de indicación, la mención "vino espumoso" (o su traducción en el idioma del país de destino).

Puesto que la utilización en el etiquetado de la mención "vino espumoso" puede suponer, por parte del consumidor final, la percepción de que el producto se engloba dentro de una categoría de vinos (vino espumoso) inferior a la que ostenta en realidad (vino espumoso de calidad con D.O.P.), la mención "vino espumoso" deberá completarse de la forma siguiente:

- a) "Vino espumoso – Método tradicional" o en el idioma que corresponda.
- b) "Vino espumoso fermentado en esta botella" o en el idioma que corresponda.
- c) "Vino espumoso – Fermentado en botella" o en el idioma que corresponda.

Se aceptan las variantes "vino blanco espumoso fermentado en esta botella" y "vino rosado espumoso fermentado en esta botella", y las traducciones correspondientes.

5.9.- Signo CE "e"

El signo CE "e" certifica, bajo responsabilidad del envasador o del importador, que el envase cumple con las disposiciones del Real Decreto 1801/2008, pudiendo incluirse en los envases que respondan a las modalidades de control estadístico de lotes establecidas en el citado real decreto⁴⁸. El signo CE "e" deberá indicarse:

- Con una altura mínima de 3 mm.
- En el mismo campo visual que la indicación del volumen nominal.
- Con la forma representada en el citado real decreto.

5.10.- Condecoraciones

- a) La inclusión en el etiquetado de símbolos o referencias a medallas, premios, condecoraciones o galardones de cualquier tipo, estará condicionada a que tal distinción haya sido obtenida por la misma partida de botellas que los luce en su etiquetado y presentación.
- b) La empresa elaboradora deberá estar en disposición de acreditar documentalmente que ha sido condecorada con la distinción que hace constar en la etiqueta para la partida de

⁴⁷ Artículo 53, apartados 3 y 4, del Reglamento Delegado (UE) 2019/33.

⁴⁸ Artículo 9 c) del Real Decreto 1801/2008.

botellas en cuestión.

5.11.- Leyenda comercial

Se entenderá por leyenda comercial la información explicativa que la empresa elaboradora voluntariamente decida incluir en la etiqueta. Si decide incluirse una leyenda comercial en el etiquetado, deberá ajustarse a los siguientes requisitos:

- a) Los comentarios, fechas y referencias expresados en la leyenda comercial deberán resultar ciertos y demostrables documentalmente.
- b) El operador es el responsable de garantizar el cumplimiento del principio general de veracidad y justificación de toda la información que figure en las leyendas.
- c) No se aceptarán referencias a viñedos, selección de uvas y metodología de elaboración del vino base cuando las bodegas elaboradoras de Cava no consten inscritas como elaboradoras de Vino Base Cava.
- d) Sólo se aceptarán las referencias a municipios propios del lugar de ubicación de la bodega elaboradora del Cava que no contengan o consistan en una denominación de origen o indicación geográfica protegidas, que consten sin carácter destacado, y siempre que la leyenda se encuentre situada en una etiqueta o campo visual diferente que la que el consumidor identifique como principal o delantera.
- e) No se aceptarán referencias a nombres de bodegas distintas a la elaboradora del Cava.
- f) No se aceptarán en el etiquetado la inclusión de referencias, comentarios, imágenes o cualquier tipo de información que pueda inducir a confusión al consumidor.

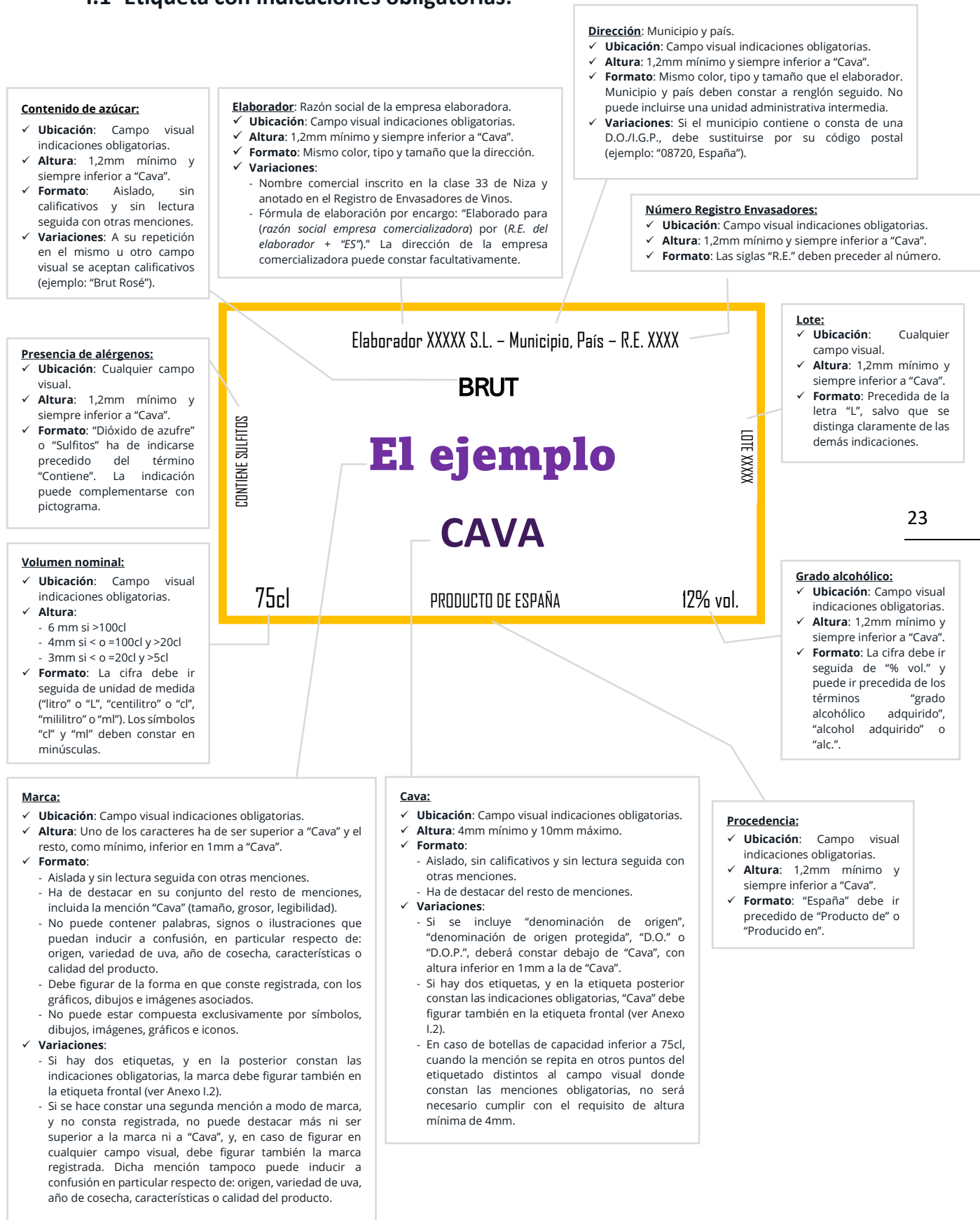
5.12.- Otras menciones

Todas las menciones, signos, símbolos o representaciones que se incluyan en el etiquetado de un "Cava" no pueden incluir palabras, signos o ilustraciones que puedan generar confusión, en particular respecto al origen geográfico, la variedad de uva, el año de cosecha, el método de elaboración y la calidad del producto, ni de forma directa, ni por alusión, ni sean contrarios a la Ley, al orden público o a las buenas costumbres.

Todos los caracteres que integren las menciones no expresamente reguladas en el pliego o en los presentes requisitos mínimos, deberán constar con una altura de caracteres máxima igual a la mención "Cava" menos 1 mm con la que comparta campo visual.

Anexo I.- Ejemplos de etiquetas con indicaciones obligatorias

I.1- Etiqueta con indicaciones obligatorias:



I.2- Dos etiquetas:



Frontal

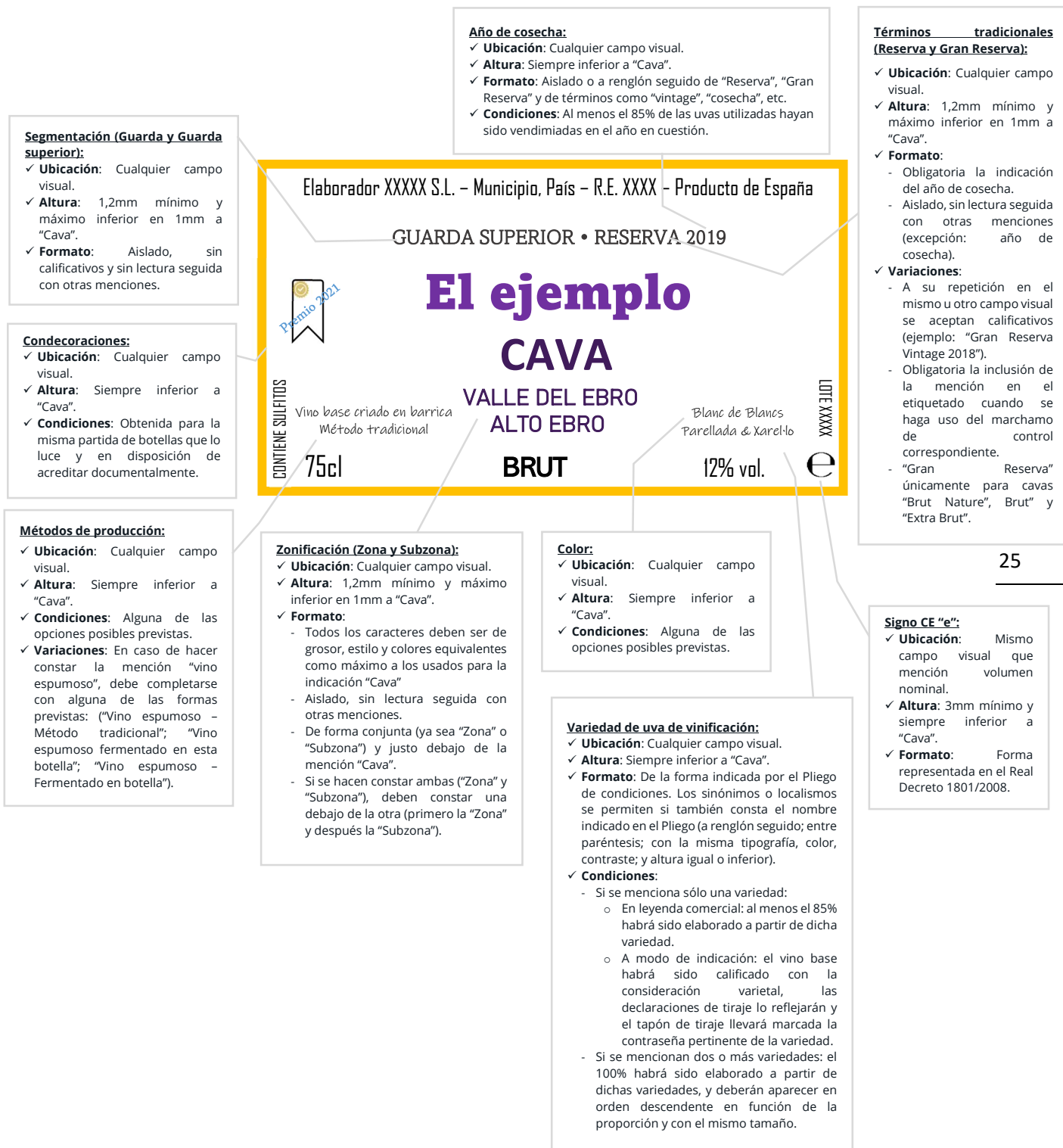


Posterior

Cuando en la etiqueta posterior consten todas las indicaciones obligatorias, en el campo visual frontal (etiqueta, cápsula o collarín) deben repetirse las menciones "marca" y "Cava", respetando en todo caso los requisitos de altura correspondientes.

En este caso, cualquier otra mención que aparezca en el campo visual frontal no podrá destacar más ni superar en tamaño a las menciones "marca" y "Cava".

Anexo II.- Ejemplo de etiqueta con indicaciones facultativas*



*Todos los caracteres que integren las menciones no expresamente reguladas en el Pliego o en los requisitos mínimos, deberán constar con una altura de caracteres máxima igual a la de la mención "Cava" menos 1mm con la que comparta campo visual.

Anexo III.- Medición de caracteres

En virtud del Anexo IV del Reglamento (UE) 1169/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre la información alimentaria facilitada al consumidor.

DEFINICIÓN DE ALTURA DE LA X

ALTURA DE LA x



Índice

1	Línea ascendente
2	Línea de las mayúsculas
3	Línea media
4	Línea base
5	Línea descendente
6	Altura x
7	Tamaño